

*Ley. Se indulta de la pena capital al reo José María Nogueron.*

Se indulta de la pena capital al reo José María Nogueron.—(Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día.)

**DIA 7.**—*Se piden noticias para la publicacion de una obra de agricultura.*

Animado el Exmo. Sr. vice-presidente del deseo de procurar por cuantos medios están á su alcance la prosperidad y engrandecimiento de la república, ha dispuesto se reimprima y publique por suplemento mensual al Registro, la célebre obra de agricultura escrita por Gabriel Alonso de Herrera, en los términos que se anunció en el número 56 tomo 7.º del mismo periódico; y con el objeto de hacer esta obra mas útil, ha dispuesto S. E. que á los cuatro tomos en cuarto, de que se compone, se añada un suplemento ó tomo quinto, en que se expliquen las diversas prácticas que se observan entre nosotros para el cultivo de todas las plantas, segun los distintos climas que hay en la vasta estension de la república. Los individuos que se han hecho cargo de este trabajo, necesitan para desempeñarlo con acierto las noticias que expresa el impreso de que acompañó á V. E. ejemplares, y que espera S. E. el vice-presidente se sirva V. E. circularlo entre los principales agricultores de ese estado, invitándoles á que cooperen á tan interesante proyecto, ministrando las noticias que les fuere posible, y trasmitiéndomelas V. E. se pasarán á los Sres. redactores con el objeto indicado.

*Noticias necesarias para formar un suplemento á la obra de agricultura de Herrera que se está reimprimiendo.*

A la obra de agricultura de Herrera adicionada, puede agregarse un quinto tomo de agricultura mexicana, pues la que recibimos de los españoles ha de presentar diferencias, por cultivarse los frutos y hacerse las crias muy en grande, y además tenemos ramos peculiares, y otros que sin serlo no se han recibido de España. Debe, pues, hacerse un formulario á fin de facilitar el método de las instrucciones que se piden, y en términos que puedan darlas hasta los hombres mas rústicos, con tal que sean prácticos en aquel ramo; y como nuestras temperaturas son tan variadas, y tambien los métodos de cultivar y criar ganados, deben pedirse las instrucciones á puntos diversos.—El formulario debe abrazar la calidad, situacion de las tierras, temperatura del clima, y otros puntos que detalladamente vamos á exponer.—*Calidad de la tierra.* Si es arenisca, barrialosa, pedregosa ó limpia, si se cubre ó no de yerbas, y cuales son estas.—*Situacion* Si son lomas, joyas ó llanos: si en algunos puntos están abrigados los campos por bosques ó sierras.—*Clima.* Si es frio, templado ó caliente; si es puesto á granizadas y yelos: si las lluvias son tempranas ó tardías, si escasas ó abundates.—*Riego.* Si se siembra de riego ó secano: si lo primero, la calidad de las aguas, si es de manantiales ó represada, y la calidad de obras que se hayan hecho para detenerlas.—*Labor.* Las labores con que se prepara la tierra.—*Siembra.* El modo de hacerla, en qué tiempo se verifica, castas de semillas que para esto se prefieren.—*Cultivo.* Labores sub-

secuentes hasta cosechar lo que se intenta, enfermedades á que está sujeta la planta, insectos que la persiguen, y todo lo demás que pueda contrariarla.—*Cosecha.* Meses y modo con que se verifica.—*Conservacion de frutos.* Términos en que se preparan las raices, granos &c., hasta ponerlos en estado de solo tener que conservarlos para su venta: trojes ó graneros en que se depositan: disposicion de estos edificios rústicos: el tiempo que en ellos aguantan las semillas ó productos: medios para preservarlos de la corrupcion de los insectos.—*Espensas y utilidad.* Toda la clase de gastos, especialmente jornales de peones y animales, rendimiento de los productos, como por ejemplo las fanegas de maiz que por término, medio y años regulares produce una de sembradura.—Valor de la tierra particularmente arrendada, utilidad neta que puede quedar al labrador; y nota de qué clase de instrumentos de labranza se vale en las manipulaciones rústicas.—Si las semillas ó productos cosechados son de aquellos que necesitan beneficio particular, como chile, caña, tabaco y añil, es menester que se agregue esta manipulacion y beneficio en todos sus pormenores, á fin de poderse formar idea.—*Maiz.* Debe pedirse la instruccion á Tierradentro, al Bajío, valle de Toluca, valle de Chalchicomula, y en algunos puntos de Tierra caliente.—*Trigo.* Tierradentro, Bajío, contornos de México, valle de San Martin Teshmelucan, valle de Atlisco, Tehuacán, Oajaca, Chiapas á cuyas partes pudieran pedirse muestras del grano y noticias de la calidad de la harina en el amasijo y su rendimiento.—*Cebada.* Llanos de Apan, Chalchicomula.—*Chile.* Valcequillo en Puebla, haciendas de los estados de Guanajuato y del Po-

tosí.—*Garbanzo.* Celaya, Chilapa.—*Frijol, haba, alberjon lentejas.* Bajío, Toluca y estado de Puebla.—*Papas.* Contornos de las sierras del Norte de México, Puebla y Chalchicomula.—*Camote.* Querétaro, el Bajío, y Tierra caliente del Sur.—*Xícama.* Bajío.—*Melon.* Bajío Sur de Puebla, Zamora y contornos de Guadalajara.—*Maguey.* Llanos de Apam, alrededores de México, Cuiteco en Valladolid, Puebla y Toluca.—*Vid.* Tierradentro Dolores y sus contornos, Tehuacán.—*Verduras.* Ixtacalco por la particularidad del cultivo.—*Frutales europeos.* Contornos de México.—*Naranjas.* Sur de México.—*Plátano y piña.* Córdoba y Sur de Valladolid, adonde debe pedirse el método de pasar el plátano.—*Caña.* Sur de Valladolid, de México y Puebla, estado de Veracruz y de Oajaca.—*Tabaco.* Yucatán, Tabasco, Chiapas y las villas.—*Cacao.* Tabasco, Soconusco, Sur de México, y Valladolid.—*Algodon.* Estado de Veracruz, Sur de Valladolid, México y Oajaca.—*Añil.* Sur de Valladolid y de Puebla, Tehuantepec.—*Arroz.* Sur de México y de Valladolid, Sierra de Jalapa, Canton de Córdoba, Yucatán.—*Café.* Tabasco, Córdoba, Sur de México.

## GANADOS.

*Cabrío.* Tierradentro, Misteca. Su cria, trashumes, enfermedades, número de rebaños, matanza, productos, particularmente el del sebo: gastos.—*Carneros.* Lo del artículo anterior, con mas las trasquilas, y todo lo relativo á lanas, Tierradentro y Misteca.—*Cerdos.* Castas, cria, enfermedades, sebo, matanza, gastos, productos. Tierradentro, Apan, Chalchicomula.—*Toradas.* Tierra-

dentro, Huasteca, Misteca, estado de Veracruz.—*Ganado caballar y mular. Haciendas de Tierradentro.*

*Notas.* 1.º Debe agregarse un extracto de la cria de la grana y de la seda que se cosecha en Oajaca y la Misteca, y de los ramos menores de agricultura, como chia, cacahuete, yuca &c., deben pedirse á los lugares donde se cultivan. Tambien debe agregarse el beneficio con que se prepara la vainilla.—2.º Al tiempo de pedirse las instrucciones, deben pedirse tambien muestras de las semillas ó productos de que se habla, á fin de que haya autenticidad, y conservarse estas semillas y productos en vocales de cristal, en un estante destinado al intento, en el gabinete de historia natural.

*Ley. Sobre un decreto dado por el estado de Tamaulipas.*

Art. 1.º „El decreto publicado por el gobierno del estado de Tamaulipas en 19. de marzo del corriente año, en que se substrahe de la obediencia del gobierno de la Union, es opuesto al artículo 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la constitucion federal, y al decreto de 4 de agosto de 1824.—2. Todos los funcionarios públicos que ejecutaren el decreto de que habla el artículo anterior, en las partes que se oponen á la acta constitutiva, á la constitucion federal y leyes generales, quedarán sujetos á la responsabilidad que estas imponen.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9.*]

*El decreto citado en el artículo 1.º de la ley anterior, dice así:*

El gobernador constitucional del estado libre de

las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que la comision permanente, unida con el consejo de gobierno y diputados que se hallan en la capital, ha decretado lo que sigue.—„La comision permanente, unida con los diputados que existen en la capital y el consejo de gobierno, en uso de la facultad que le concede el artículo 87 de la constitucion del estado, y en vista de las actuales y urgentisimas circunstancias que reclaman imperiosamente providencias y medidas que precavan al estado, y si es posible á la federacion entera, de la funesta guerra civil, ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo el juramento que tiene hecho de sostener el sistema republicano, representativo popular federal, con sujecion á la carta federal y á las leyes.—2. El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo su alianza y union con los demás estados de la federacion.—3. El estado de Tamaulipas protesta del modo mas solemne, que no dará al gobierno general auxilios de ninguna clase para que continúe la guerra civil desastrosa, que ha emprendido por sostener á sus secretarios del despacho.—4. Esta substraccion durará lo que la guerra: terminada esta, se restablecerán las relaciones del estado con el gobierno federal.—5. En consecuencia los productos de las aduanas maritimas de los puertos del estado y las demás rentas que ántes entraban en el erario federal, ingresarán en las arcas particulares del estado.—6. Los empleados de la federacion existentes en el territorio del estado que no se sujeten á esta medida, serán destituidos en el acto, y sus vacantes se cubrirán por el estado, con total arreglo á las leyes de la federacion.—7. El con-

greso hará iniciativa. Primero: para que se suspenda el uso de las armas. Segundo: para que los secretarios del despacho se depongan. Tercero: para que se sujeten á las responsabilidades en que han incurrido, y que se les demandarán conforme á las leyes.—8. El estado no llevará sus armas á ningun punto de la república; pero si á consecuencia de esta declaratoria se intenta atacarlo, lo tendrá como una agresion contra su soberanía y sus derechos, y se defenderá.—9. El gobierno del estado por tanto dictará todas las medidas que le parezcan oportunas, poniéndose de acuerdo con el gefe de las armas de Tampico, de quien se espera se someta á estos principios.—10. Nadie será obligado por la fuerza á aceptar esta declaracion; pero el que se resista, saldrá del territorio del estado en el término que el gobierno señale.—11. Siendo que los rendimientos de la aduana marítima de Matamoros están destinados para el pago de las tropas de la frontera de Tejas, no se hará novedad en este particular; pero el gobierno intervendrá en ello, como lo haria la federacion.—12. Queda autorizado el gobierno para hacer los gastos que crea necesarios á la ejecucion de estos artículos. Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente.—Ignacio Saldaña, diputado secretario.—Antonio Fierro, vocal secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria marzo 19 de 1832, 9.º de la instalacion del congreso de este estado.—

Francisco Vital Fernandez.—Por licencia del secretario.—José Nuñez de Cáceres, oficial mayor.

*El art. 16 de la acta constitutiva de 31 de enero de 1824, citado en la pág. 54 es como sigue.*

16. Sus atribuciones, [del supremo poder ejecutivo de la federacion] á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.—I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.—II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.—III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.—IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.—V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.—VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.—VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.—VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.—X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto éste se establece,

del congreso actual.—XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad, armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.—XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley. XIII: Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.—XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.—XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

*El art. 34 de la referida acta constitutiva citado en la pág. 54, dice así.*

34. La constitucion general y esta acta, garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

*El art. 110 de la constitucion federal de 4 de octubre de 1824 citado en la pág. 54, es á la letra.*

*De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del presidente [*de la república*] son las que siguen:—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.—III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.—V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.—VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la córte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.—IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aun-

que para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresada calificación.—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del art. 50.—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad, armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.—XVI. Pedir al congreso general la prorogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.—XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiem-

po, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

*El art. 161 de la constitucion general citado en la pág. 54 es como sigue.*

*De las obligaciones de los estados.*

161. Cada uno de los estados [*Unidos Mexicanos.*] tiene obligación:—I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobación anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los recla-

me.—VI. De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

*El decreto [del congreso general] de 4 de agosto de 1824 citado en la pág. 54, dice así.*

*Clasificacion de rentas generales y particulares.*

1. Pertencen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.—2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel, aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este decreto, quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.—3.

La renta de tabaco y pólvora.—4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.—5. La renta de correos.—6. La de lotería.—7. La de las salinas.—8. La de los territorios de la federacion.—9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.—10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó mas de las que ántes eran provincias.—11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.—12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados, son del haber ó cargo de las generales.—13. En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.—14. Se repartirá á los estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.—15. La reparticion se hará por ahora é interim haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar.....	975.000.
Xalisco .....	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oajaca .....	262.500.
A la vuelta.....	1,931.250.

De la vuelta.....	1.931.250.
Guanajuato.....	218.750.
Michoacan.....	175.000.
Yucatán.....	156.250.
Zacatecas.....	140.625.
S. Luis Potosí.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro.....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	53.125.
Tamaulipas.....	24.500.
Tlaxcala.....	21.875.
Tabasco.....	18.750.
Nuevo Leon.....	18.750.
Chihuahua.....	16.875.
Coahuila.....	15.625.
Suma.....	3.136.875.

16. Los estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

—17. En 1.º del próximo setiembre se entregarán á los estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.—18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado

de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de ménos.—19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas, de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.—20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.—21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional, y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.—22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los estados.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre cobro del derecho de consumo á los efectos que expresa.*

De conformidad con lo expuesto por esa direccion general en informe de 24 del pasado, á consecuencia de la consulta que hizo al supremo gobierno en 17 del mismo el Sr. comisario general de Puebla, y segun lo que V. S. tambien consulta en 4 del actual, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que las aduanas del distrito y territorios, y los respectivos comisarios de los puntos de los estados en que se internen efectos procedentes de la aduana marítima de Veracruz desde 1.º del citado mes pasado en adelante, exijan á los introductores el importe del derecho de consumo que han adeudado en aquella aduana marítima, con calidad de devo-



lucion siempre que lo determine el congreso general, en vista de la consulta que con esta fecha se eleva á la cámara de diputados, pudiendo admitirse fianza segura á satisfaccion del administrador ó comisario respectivo, en lugar del entero, si así conviniese al interesado. Por lo que hace á los derechos de importacion correspondientes á los mismos efectos está tambien de acuerdo, y quiere el Exmo. Sr. vice-presidente, que mientras las cámaras determinan lo que estimen oportuno, ya se trate de aquellos derechos cuyos plazos legales estuvieren corriendo, ya de cualesquiera otros que supongan los introductores haber sido pagados en el lugar y tiempo que correspondia, se les exijan igualmente fianzas de su importe á satisfaccion del administrador ó comisario, en los propios términos que se otorgan las que reciben las aduanas marítimas por los expresados derechos de importacion, quedando á cargo del interesado justificar la excepcion legítima que le liberte del pago, sin que mientras subsistan las presentes circunstancias se admitan como pruebas las notas que puedan traer las guias ó documentos de la aduana de Veracruz.—De orden de S. E. lo digo á V. S. para que disponga se practique esta resolucion en todos los casos ocurridos y que puedan ocurrir en lo sucesivo, con cuyo fin la comunicará V. S. inmediatamente no solo á las aduanas del distrito y territorios, sino á los comisarios generales en ejercicio de la facultad que concede á esa direccion el artículo 12 de la ley de 26 de enero del año próximo pasado (*Recopilacion de ese mes página 17*), con cuantas prevenciones estime V. S. conducentes á su cumplimiento.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y cumpli-

miento en la parte que le toca, bajo las advertencias siguientes.—1.º En el caso de que á consecuencia de la suprema orden inserta se reciban algunas cantidades por los derechos de que trata, en las aduanas del distrito federal y territorios, cuidarán el administrador de la primera, de enterarlas en la tesorería general de la federacion; y los de las segundas, de ejecutar lo mismo en la respectiva comisaría con arreglo á lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la ley de 22 de febrero último (*página 27*) y para su debida observancia, formándose dichas aduanas los respectivos asientos de cargo y data con las explicaciones oportunas, comprobándose la segunda con el certificado del pago ó entero expresado, y dando aviso á esta direccion general.—2.º Los administradores de dichas aduanas del distrito y territorios, y las comisarías en sus respectivos casos, cuidarán tambien de que las fianzas se firmen ó acepten por el sugeto responsable en cada una de ellas al monto de los derechos de que se trate.—3.º Igualmente cuidarán de que en las mismas fianzas conste el importe de los derechos á que cada una se contraiga, explicándose con la debida claridad y separacion los de importacion y de consumo, liquidándose ambos sin demora conforme al arancel y demás disposiciones de la materia.—4.º Las citadas fianzas se custodiarán en la respectiva arca de caudales de la oficina, llevándose en un libro ó cuaderno foliado y rubricado por el gefe de ella, noticia exacta y circunstanciada de todas las fianzas, remitiéndose el día 1.º de cada mes á esta direccion general cópia de esa noticia, por lo tocante al mes anterior.—5.º Los Sres. comisarios generales se servirán cir-